

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00024-00
DEMANDANTE: HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ
CAUSANTE: ELÍAS SANTAMARÍA
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Vencido el término de subsanación de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ELÍAS SANTAMARÍA**, presentada por **HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ**, la representante de la parte demandante allega escrito de demanda¹ y anexos², que al ser revisados detenidamente encuentra el Despacho que no es suficiente para que se tenga por subsanadas las falencias indicadas en el sentido que se allegaran los registros civiles da nacimiento de los señores ELÍAS SANTAMARÍA y BELISARIO SANTAMARÍA, los cuales no fueron presentados por la parte accionante, y aunque se aporta una contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil a un derecho de petición, en el inciso final de dicha respuesta manifiesta que “(...) *Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen*” (negrillas fuera de texto), por lo que era necesario que se hubiese efectuado las respectivas diligencias ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Suaita en atención al lugar de nacimiento de los mencionados señores³, allegándose el respectivo derecho de petición y su consecuente respuesta, en la que se acreditara sobre la existencia o no de los registros solicitados, aspecto que no puede pasar por alto el Despacho en aras de lograr la debida acreditación del parentesco conforme a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970; téngase en cuenta que precisamente el fin de

¹ Pdf 10 Expediente Digital

² Pdf 11 Expediente Digital

³ Pdf 04 Expediente Digital

la inadmisión es corregir los defectos de que adolece la demanda en su escrito inicial.

En consecuencia, de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, dejándose por secretaría las constancias de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

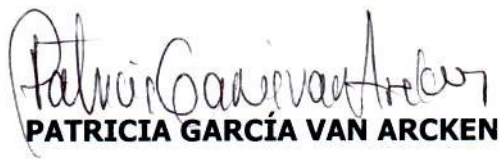
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de apertura de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ELÍAS SANTAMARÍA**, presentada por **HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁCHEZ** a través de apoderada judicial, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **14 de junio de 2023.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria